

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.
CONCURSO CIENTIFICO.

Programa de las sesiones que celebrarán las Asociaciones Científicas Metropolitanas durante los meses de Julio y Agosto de 1895 en la Cámara de Diputados.

Julio 7 de 1895 (á las ocho de la noche en punto.)

SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA.
(Se recomienda traje de etiqueta.)

I. Discurso inaugural.—*Sr. Lic. D. Joaquín Baranda, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.*—II. Alocución del *Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia*, como iniciador de estos certámenes de la Ciencia.

Julio 11 (á las seis de la tarde.)

SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

I. La colonización bajo su aspecto sociológico. Su geografía y su estadística.—*Sr. Ingeniero, José María Romero.*—II. La colonización en sus relaciones con el Derecho en general.—*Sr. Lic. Isidro Rojas.*—III. La colonización en sus relaciones con la legislación patria.—*Sr. Lic. Macedonio Gómez.*

Julio 15 (á las seis de la tarde.)

ACADEMIA DE MEDICINA.

I. Necesidad de una ley que reglamente la admisión y salida de locos en los establecimien-

tos públicos ó particulares destinados á esta clase de enfermos.—*Sr. Dr. J. M. Bandera.*—II. La epilepsia y la histeria, neurosis hereditarias y degenerativas ¿deben considerarse como impedimento para el matrimonio?—*Sr. Dr. José Olvera.*—III. Juicio crítico de la legislación vigente en el Distrito Federal sobre infanticidio.—*Sr. Dr. Nicolás Ramírez de Arellano.*—IV. ¿Según la Psiquiatría puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada?—*Sr. Dr. Porfirio Parra.*—V. Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales.—*Sr. Dr. Secundino Sosa.*—VI. Relaciones entre la Medicina y la Jurisprudencia.—*Sr. Dr. Rafael Lavista.*

Julio 18 (á las siete de la noche)

ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

Los antiguos códigos españoles como un monumento literario.—*Sr. Lic. Silvestre Moreno Cora.*

Julio 22 (á las seis de la tarde.)

ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.

I. Aprovechamiento de aguas para riegos en la agricultura y su legislación en general.—*Sr. Ingeniero José María Romero.*—II. Establecimiento de canales de riego y su legislación.—*Sr. Ingeniero Roberto Gayol.*—III. Distribución y legislación de aguas en las ciudades.—*Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama.*

Julio 25 (á las seis de la tarde)

SOCIEDAD FARMACÉUTICA MEXICANA.

I. Estado actual de la legislación farmacéutica. Sus ventajas y sus reformas.—*Sr. Prof. José Donaciano Morales*.—II. Uniformidad de la enseñanza farmacéutica.—*Sr. Prof. Mariano Losano*.—III. Necesidad de la reglamentación del art. 3.º Constitucional, en el caso concreto del ejercicio de la profesión de Farmacia.—*Sr. Prof. Juan B. Calderón*.

[Julio 29 á las seis de la tarde.]

SOCIEDAD MÉDICA "PEDRO ESCOBEDO."

I. Algo sobre la legislación sanitaria relativa á las habitaciones en México.—*Sr. Dr. Domingo Orvañanos*.—II. Conveniencia de que se reglamente al art. 3.º de la Constitución, en lo que se refiere á la profesión médica.—*Sr. Dr. Luis E. Ruis*.—III. La prostitución en México. Leyes y reglamentos á que debe sujetarse en beneficio de la salubridad Pública.—*Sr. Dr. Juan José Ramírez de Arellano*.—IV. Juicio crítico de la clasificación del Código Penal, relativa á las heridas.—*Sr. Dr. Porfirio Parra*.

Agosto 1º (á las seis de la tarde.)

SOCIEDAD DE HISTORIA NATURAL.

Los Sres. Ingenieros José Aguilera, Dres. Fernando Altamirano y Eduardo Armendáriz, Prof. Alfonso L. Herrera (h), Ing. Guillermo B. y Puga, Dr. José Ramírez; Lic Ricardo Ramírez, Ing. José C. Segura y Dr. Manuel M. Villada, expondrán los siguientes temas:

Primera parte.

NECESIDAD DE LA CONSERVACION DE LOS BOSQUES.

A. Influencia climatérica de los bosques.—B. Influencia de los mismos sobre la salubridad.—C. Los bosques como fuente de riqueza pública.—D. Los mismos como uno de los orígenes de las aguas terrestres.

Segunda parte.

NECESIDAD DE LA REPOBLACION DE LOS BOSQUES.

A. Estudio comparativo de la extensión y densidad de los bosques en diversas épocas, relativo al Valle de México.—B. Enumeración de las especies arbóreas indígenas de la expresada región.—C. Distribución topográfica de las mismas.—D. Causas que han motivado la destrucción de los bosques.—E. Estadística forestal.

Tercera parte.

CULTIVO Y EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES.

A. Sistema de repoblación.—B. Sistema de explotación.—C. Influencia de los bosques sobre el cultivo de los campos.

Cuarta parte.

LEGISLACION SOBRE LOS BOSQUES.

A. Reseña de las disposiciones legales en la época colonial.—B. Legislación en la época presente.—C. Motivos que han determinado la ineficacia de las leyes.—D. Utilidad de una estadística forestal.—E. Conveniencia de unificar la legislación sobre bosques en toda la República.—F. Bases forestales para la formación de un código forestal.

Agosto 5 (á las 6 de la tarde.)

NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS.

La Economía política y la legislación.—*Sr. Lic. D. Emilio Pardo (jr.)*

Agosto 8 (á las 6 de la tarde.)

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

I. Importancia de la Astronomía en el orden político y administrativo.—*Sr. Ing. Angel Anguiano*.—II. Las ciencias naturales pueden facilitar varias indicaciones en la investigación de señales dudosas ó perdidas sobre los límites de la propiedad.—*Sr. Ing. Mariano Bárcena*.

Agosto 12 (á las seis de la tarde.)

ACADEMIA MEXICANA

DE JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

I. La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de Antropología.—*Sr. Lic. Agustín Verdugo*.—II. El Estado y la Instrucción pública.—*Sr. Lic. Jacinto Pallares*.—III. El Derecho y la correspondencia postal, telegráfica y telefónica.—*Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero*.

Agosto 18 (á las ocho de la noche.)

SESION SOLEMNE DE CLAUSURA.

(Traje de etiqueta.)

Discurso de clausura.—*Sr. Lic. Justo Sierra*.

DISCURSO pronunciado por el Señor Académico, Lic. D. Emilio Vázquez en la sesión ordinaria del 21 de Junio de 1895.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Después de no haber podido venir á combatir el pensamiento de la erección de un Tribunal de casación, Tribunal que, penetrando al fondo de las cosas y poniéndolo en frente de nuestro sistema político, se acerca mucho á Tribunal especial, y cuya tendencia de unificar leyes y uniformar jurisprudencias, es directamente contraria á las clarísimas tendencias de nuestro sistema político, y al pensamiento fundamental y creador de la Constitución de la República, tendencia que por ese motivo es destructora del sistema y pensamiento políticos: Tribunal en que la administración de justicia es difícil, y como difícil escasa, cuando el interés más vivo, y más íntimo de la humanidad consiste en que ella sea lo más fácil, lo más abundante y lo más seguro: Tribunal en que la Justicia es costosa, para el individuo por el gasto especial que exige y para la sociedad por el presupuesto del Tribunal encargado de distribuirla, cuyas sentencias, según la estadística, cuestan dos mil pesos cada una, y siempre será mucho gastar \$68.000 al año por 34 sentencias, que son las que aproximadamente dicta al año aquel Tribunal, y de las cuales, solo diez á lo sumo entran á examinar y resolver acerca de la justicia del asunto, apareciendo entonces que las diez sentencias sobre administración de justicia, cuesta cada una la elevada cantidad de \$6.800: Tribunal instituido á imitación de los de España y Francia en donde hay muchos de apelación, cuyas opiniones, á causa de ser muchos y por la unidad y centralización del sistema político, interesa uniformar, para que en las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, sea *una y única* la inteligencia de la ley en todas sus aplicaciones, sobre todos los hombres y sobre todos los intereses; pero que en el nuestro y por lo que respecta al recurso de casación, no hay más que dos Tribunales del orden civil, cuyas dos opiniones no interesa uniformar en los pocos casos en que haya desacuerdo, y en el terreno práctico no hay interés fundamental y político que exija uniformi-

dad de jurisprudencia, uniformidad que, dada la infinita variedad de los actos del hombre, tiene mucho de ilusorio aún en las naciones que queremos imitar; Tribunal que por el rigor con que exige la satisfacción de las formas en la manera de pedirle justicia, hace muy difícil llegar á él, y de cien casos, en ochenta declara no estar en aptitud de administrarla; de suerte que ni llena este objeto ni el de uniformar la escasísima jurisprudencia de dos Tribunales del orden civil; Tribunal, en consecuencia, inútil; después de todo ésto, y después de haber aprobado esta docta corporación el establecimiento de ese Tribunal, lo cual sin duda revela lo absurdo de mis ideas, nada, absolutamente nada tendríá que decir, si no fuera porque ahora se trata de la inamovilidad de los magistrados que han de componerlo.

En tésis general y por tanto, tratándose del Tribunal de casación, yo repruebo la inamovilidad; y como las razones que apoyan la reprobación general y la particular son las mismas, no hay motivo para exponerlas distintamente.

La inamovilidad es directamente contraria á la ley natural é incontrastable de la renovación: ley que al través de todos los espacios y de todos los tiempos, ha de regir universal y eternamente la vida y el progreso de la humanidad, porque universal y eternamente rige todas las manifestaciones de la naturaleza, desde las más pequeñas hasta las más grandes, desde las más sencillas hasta las más complicadas, desde la celdilla hasta el hombre y desde la molécula hasta el astro. No hay en el organismo de la vida, ni en el organismo del universo, un elemento solo que se sustraiga al perdurable imperio de esa suprema ley. Y cuando esa ley rige en todos los órdenes, y más particularmente y con más vigorosas y benéficas manifestaciones, en los organismos é instituciones de la humanidad, venimos nosotros á establecer una excepción, venimos á negar la aplicación de esa ley á una institución humana, y declararla fuera de esa ley eterna, sin pensar en que la negación de ese principio en cualquiera elemento de vida, individual, social ó político, importa la negación de la naturaleza. ¿Qué razón tenemos suficientemen-

te poderosa para sustraer al Tribunal de casación de las aplicaciones de una ley que-quierase ó no, ha de impèrar sobre nosotros y sobre nuestras instituciones, inconstablemente? ¿Hay alguna razón superior á esa ley eterna que justifique lo que esa ley eterna reprueba?

Los astros se mueven eternamente: la naturaleza vegetal y animal vive, gracias á ese movimiento y renovación perennes, y esto es el elemento indispensable de su vida: la humanidad se renueva desde que existe al impulso de la ley fatal, y gracias á esa renovación constante, á esa ley ineludible, la humanidad se rejuvenece, la humanidad avanza. Las naciones, como partes componentes de aquella, renuevan sus variadísimos elementos con una rapidez asombrosa: los gobiernos, expresión de sus respectivas naciones, se renuevan también y su resistencia á verificarlo, produce profundo y duradero malestar en las sociedades: entre nosotros tiene que pasar lo mismo en todos los órdenes y aún refiriéndonos á nuestro sistema constitutivo, todo debe renovarse, nada es inamovible: así pasa en los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, porque nada puede haber inamovible, conforme al principio fundamental y creador de la ley suprema, del todo conforme en este punto, con el principio de la renovación. Ahora bien; ante ese inmenso y variadísimos cuadro de renovación profunda y constante, que ha de existir así por todos los siglos, venimos á decir, que en efecto: en el universo, en la naturaleza, en la humanidad, en las naciones, en México mismo, aún tratándose de sus instituciones, nada, absolutamente nada es, ni puede ser inamovible; pero votamos la inamovilidad para los magistrados del Tribunal de casación. Permitidme que llame monstruosa á la excepción, que sin razón ninguna, se levanta contra el principio inmutable de la renovación.

Nuestra organización judicial, inspirada forzosamente en el principio de la renovación, fundamento cardinal de nuestro sistema político, descansa en el sistema de la amovilidad. Con la inamovilidad para los magistrados de casación, comenzamos á destruir por su base nuestro sistema polí-

tico y siguiendo en este trabajo, no pasará mucho tiempo sin que quede derrumbado; hoy comenzamos con el Tribunal de casación; mañana, bajo el pretexto de que mientras más se funciona, se funciona mejor, haremos inamovibles á todos los juzgados y Tribunales, después á los diputados, y por último, al Presidente y á los Gobernadores, que por su lado se van acercando mucho á ser inamovibles y no harémos más que encontrarnos y seguir juntos en ese camino; entonces tendrémos, poder judicial inamovible, poder legislativo inamovible y poder ejecutivo inamovible. ¡Cuando el impulso nos hace dar el primer paso por un camino, la inercia se encarga de hacernos dar el segundo, y es ya tan fácil dar el tercero y todos los demás...! por allí caminaremos todos después. Entonces la Constitución quedaría destruida; careceríamos entonces de brújula y la marcha sería imposible sin escollos. Vería, señores, con la tristeza más íntima, y con el dolor más profundo, que la Academia diese el primer paso por el camino que nos conduce al abismo. ¡Levantad, Señores Académicos, la cuestión, bajo este aspecto á la altura que le corresponde, y contemplareis más vastos horizontes, pero siempre tenebrosos!

Establecer la inamovilidad es echar por tierra el sistema natural, ¿qué razones hay para destruir y borrar este sistema? ¿Está reconocido que es malo? Nadie ha probado, ni pretendido probar que lo sea. ¿Los males atribuidos á la administración de justicia surgen acaso de la amovilidad, para que la inamovilidad pudiera restablecerse como remedio de ellos? Los males que se trata de corregir no dependen del sistema. Del orden político ha nacido y ha invadido á todos los órdenes un elemento que, al paso que va invadiendo, va dominando á todos los organismos sociales; elemento, que ha privado de independencia al funcionario del poder administrativo, del poder legislativo y del poder judicial; ejercitada esa acción al principio por una individualidad sola, ahora se ejercita por muchos, y á su influjo, han venido á ser multiplicados y de diversos órdenes los elementos opresores de la conciencia del funcionario: la explotación, ya del deseo de mejorar, ó del temor de perder lo que se tiene, es decir la falta de

consideración y de respeto á la honradez y á la dignidad del hombre, la falsedad y la astucia, esto es, la falta de lealtad á la autoridad, los intereses y las influencias personales en lucha, y ¿quién lo dijera? hasta la amistad, que para serlo debe comenzar por el respeto á la conciencia del amigo, tiene también, y diariamente, sus exigencias negras y perversas. Ese elemento corruptor, cuyo imperio es extenso y de manifestaciones profundas y variadas, no desaparece con la inamovilidad, porque él no está en el sistema, sino en los hombres y en las cosas. La experiencia de todos los días nos dice, que cuando el mal está en los elementos dominantes de una sociedad, el remedio está en renovar esos elementos, que basta que sean dominantes y corruptores, para que á su acción se dobleguen y hagan ilusorios hasta los sistemas. La inamovilidad, en consecuencia, es impotente para evitar ese mal.

El magistrado inamovible, por efecto necesario y forzoso de sus propias funciones, y con más razón el que funciona paramante ner uniformidad en la Jurisprudencia, se vuelve rutinario; á poco andar, falla por rutina y por tradición, y cuando la rutina queda dominada, cesa el trabajo de la inteligencia; el combate de las ideas, único productor de luz intelectual, desaparece, y queda como magistrado el hombre rutinario, privado del impulso que produce la lucha intelectual, de la legítima ambición que lo arrastra al trabajo, y sin aliciente para lo porvenir; el magistrado, de rutinario, abandonando la ciencia, pasa á ser perezoso, de perezoso, ignorante, y de ignorante inepto: hasta allá va el magistrado inamovible al impulso fatal de una ley fisiológica: entonces, y no pasaría mucho tiempo, tendríamos magistrados de casación rutinarios, perezosos, ignorantes é ineptos; tales, natural y forzosamente, el resultado de la inamovilidad; ¿por qué? porque cuando se desprecian ó contrarían las leyes de la naturaleza, es imposible llegar á buenos resultados.

Siento de todas veras que el tiempo me falte para ordenar y meditar mis ideas, hacedlo vosotros, señores académicos; y si con la observación atenta y minuciosa de la realidad que estamos palpando respecto

de puestos permanentes, os elevais á las luminosas esferas de la filosofía, siento en mi conciencia la convicción mas profunda, de que os espantarán las consecuencias prácticas de la inamovilidad.

¿Cuál es el aliciente que impulsa al trabajo al magistrado inamovible? El sueldo lo disfruta con ó sin trabajo; con él ó sin él, el puesto lo tiene por toda la vida, no teme al juicio de responsabilidad; la experiencia nos dice que tiene razón para no temerlo, salvo cuando el poder es el que usa de él, y entónces, es frecuente que lo use contra la integridad; no tiene el aliciente de ascender, porque es inamovible; no lo impulsará exclusivamente el solo cumplimiento del deber, porque el hombre siempre trabaja para buscar algo nuevo que no tiene, y la humanidad en este punto está desengañada; no hay pues causa que lo impulse al trabajo, y cuando no hay causa, no hay efecto.

La confirmación de que lo acabo de decir, se presenta clara en lo que pasa con los empleados ó funcionarios permanentes, que son poco menos que inamovibles. Como el sueldo lo disfrutan por razón de su puesto, y poseen el derecho de cobrarlo periódicamente, ya sea que trabajen ó que no trabajen, bastándoles solo concurrir á las oficinas ó lugares en que desempeñan sus funciones, y á veces ni esto, como pasa con el diputado ó con el senador; esos empleados y esos funcionarios, sin aliciente alguno que los impulse, son ordinaria y generalmente inactivos, resistentes al trabajo, que se les paga por la Nación, inclinados á ocuparse en negocios particulares, abandonando los del servicio público, sin interés en servir bien, porque viviendo bien ó mal, siempre han de percibir el sueldo; igual resultado, puesto que hay las mismas causas, tiene que producir la inamovilidad.

Cuando el magistrado tiene el sentimiento de su inamovilidad, y el de que un juicio de responsabilidad no ha de quitarle su puesto, lo cual contribuye á hacerlo rutinario, abandonado y perezoso y con frecuencia arbitrario, porque la ley, y no su conducta, es la que garantiza su puesto y su sueldo por toda la vida, ó es inactivo cuando es bueno, ó coloca sus pasiones en la magistratura, y entónces surgen de su espíritu los fallos inspirados por la amistad, por el inte-

rés, por la venganza, por la afección de partido, que obran ocultamente y de cuyo impulso insano no queda rastro visible, y mucho menos enjuiciable. ¿Qué hacer si el magistrado es inamovible? Soportarlo mientras viva; y entónces la pasión inmoral, revestida de la inmunidad de la ley, será el verdugo, y la justicia será la víctima. A esta consecuencia, forzosamente, nos conduce la inamovilidad.

Otro aspecto presenta esta cuestión. El magistrado inamovible, cuando es bueno ó de mérito, su virtud y sus aptitudes lo llaman á puestos mas altos ó de mejor perspectiva; en ese caso ¿lo condenamos á que siga inamovible, á que renuncie lo mejor que se le ofrece, lo privamos del sagrado derecho de gozar ó recibir el premio otorgado á sus aptitudes, y cerramos la puerta á todas sus ambiciones legítimas? ¿Hasta qué punto el Estado tiene semejante derecho, que no es mas que la esclavitud del funcionario y del hombre? ¿Algún poder tiene, sin convertirse en el tirano mas abominable, la facultad de condenar á la individualidad humana á que pertenezca inamovible, á que tenga la voz de una estatua, fuera de la acción del movimiento progresivo? ¿Qué sistema es ese que para garantizar la justicia del hombre, comienza por cometer la injusticia más grande sobre el hombre mismo, condenándolo á la detención perpétua de sus aspiraciones, al encierro de sus virtudes y á la inacción de sus talentos? Pero se responderá: que para esos casos no tiene aplicación la inamovilidad; que el magistrado de mérito puede irse á donde sus aptitudes lo lleven. Esto puede contestarse de dos maneras: primera, que entonces se va lo bueno y solo lo malo queda en el tribunal inamovible; segunda, que basta que por esta causa, ó por otras muchas, que las hay abundantes, se renueve el tribunal de casación, para que la inamovilidad y el propósito de uniformar la jurisprudencia á que se dirige, quede ilusorio y sin efecto ninguno. Estaría, en consecuencia, por demás el sistema de inamovilidad.

La inamovilidad, como institución engendra el desarrollo del espíritu de clases: de cada inamovible forma un tirano sin temor á la ley ni al pueblo; priva á la generalidad

de los individuos del deseo ó de la facultad de desempeñar funciones judiciales; impide la introducción de elementos nuevos y vigorosos al tribunal; los priva de esa enseñanza, de esa excelente escuela de la niñez práctica, que tanto aprovecha á los pueblos porque cuando todos saben pedir y administrar justicia, cuando todos tienen la entrada á esa labor diaria, y la desempeñen habrá menos pleitos, menos actos, y menos fallos injustos. La inamovilidad nos priva de esa enseñanza tan útil para la sociedad, y tan provechosa para el porvenir de la democracia en México.

La razón especial que se alega en apoyo de la inamovilidad para el tribunal de casación, es probablemente ésta: que sin la inamovilidad no puede haber la uniformidad de jurisprudencia que se busca, con el cambio frecuente de magistrados, porque significaría el frecuente cambio de opiniones en el tribunal; pero en primer lugar, la inamovilidad es impotente para impedir ese cambio, porque han de determinarlo la muerte, la separación voluntaria, la destitución, la acusación, la falta temporal, la diferencia natural de opiniones entre los mismos magistrados, y otras causas, que impedirán la realización del efecto esperado de la inamovilidad: en segundo lugar dada la variedad infinita de los casos judiciales, es por demás buscar la uniformidad de la jurisprudencia, porque buscarla es ir en pos de una ilusión, que no ha de alcanzarse jamás; lo infinito de la variedad de casos produce la imposibilidad de uniformarlos; lo cual hace ineficaz y por lo mismo inútil, la inamovilidad; en tercer lugar, si la pasión de uniformar llega hasta tener de dos casos uno solo, la razón y la justicia pudieran quedar sacrificadas, porque la tendencia dirigida hacia un fin, hace abandonar los demás fines; y en cuarto lugar, la razón, en todos los tiempos y en todas las circunstancias, es la que debe regir la decisión del tribunal; y si éste es inamovible, puede desarrollar errores, que también los cuerpos colegiados los padecen, tienen amor propio y tienen caprichos. Por esto la uniformidad puede ser en sentido erróneo, además de que ello siempre será imposible, y de todas maneras, no habrá la uniformidad filosófica, racional y justa, que es á la que deben ten-

der nuestras aspiraciones; y no es la inamovilidad la que nos conduzca á ese supremo ideal.

La inamovilidad constituye formidable ataque á los fundamentos de la Constitución de la República. Aceptar aquella, es dar á ésta solapadamente un golpe terrible, y para los que vemos vinculados en aquel Código político las dolorosas luchas pasadas, el progreso y el porvenir de la Nación; para los que vemos en él el pensamiento que condujo al sacrificio á nuestros mártires, la expresión de las cruentas amarguras y sufrimientos de nuestros estadistas de otros tiempos, que del destierro, de la prisión ó del cadalso salfan á dictar aquel código político, formado en medio y á pesar de tantas calamidades y zozobras; sin el esfuerzo doloroso pero supremo y gigantesco de nuestros padres, no podemos admitir que la inamovilidad venga solapadamente á matar aquel Código político, que en tiempos aciagos, y de siniestras y pavorosas perspectivas, nos salvó dos veces, dejando incólume el nombre de la patria, y que muerto hoy, aún solo con sus apariencias de vida, nos guía y podemos tener fe de que nos ha de salvar.

SECCION DE CONSULTAS.

CONSULTA dada al Sr. Ingeniero Don Mariano Martinez de Castro, sobre el cuestionario que á continuación se copia.

CUESTIONARIO.—¿La nueva razón social de la Compañía "Occidental Ferrocarrilera" y de Vapores ha podido ejercer el derecho de hacer uso de maderas, combustibles, etc., para el servicio de vapores, siendo que el contrato fué celebrado con otra Compañía limitada distinta, denominada "Sinaloa y Durango," exclusivamente formada para constituir un Ferrocarril y un Telégrafo y la cual tenía derecho de disponer de esos materiales *para el uso exclusivo de su objeto?*

En un contrato celebrado el año de 1881 en que figuraron por una parte, una Compañía Limitada especialmente ferrocarrilera, y por otra parte un particular, la primera reconoció á la segunda la propiedad exclusiva de un terreno; pero reservándose usar siempre, sin retribución, de maderas, materiales de construcción, combustibles y de otras sustancias, para *uso exclusivo de la empresa ferrocarrilera*. Algún tiempo

después la Compañía cambió de denominación y objeto, trocando su razón social, que era exclusivamente para un Ferrocarril y telégrafo llamados "Sinaloa y Durango," por la razón de Compañía del Ferrocarril Occidental de México con línea de Vapores en el Pacífico.

En este estado de cosas la nueva persona moral, por medio de sus agentes, comenzó á talar los bosques del terreno de que se trata y habiendo habido contradicción por parte del dueño de éste, han surgido cuestiones que deben resolverse. Se desea, en consecuencia, una opinión jurídica sobre las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Los términos de la cláusula mencionado importan la constitución de una servidumbre de uso, de usufructo ó una co-propiedad?

2.ª ¿Ha podido la nueva razón social hacer uso del derecho creado en esa cláusula, después del no uso en más de diez años?

3.ª ¿Suponiendo la supervivencia del derecho, ha podido ejercerse por una persona moral distinta de aquella á cuyo favor se creó el derecho, ó espiró éste con la mutación de sér moral concesionario? ¿El cambio de denominación, objeto y razón social de una Compañía implica de verdad una extinción de ésta por virtud de su transformación?

4.ª ¿Sea uso ó usufructo en derecho constituido, ha podido ejercitarse de plano ó debió garantizarse previamente la conservación de la sustancia de la cosa y su restitución al espirar el derecho?

5.ª El adverbio *siempre* de que se usó en la cláusula significa perpetuidad en el goce.

6.ª ¿Al adquirirse el inmueble y gravarse con el uso de maderas, etc. por el representante legal de una sociedad conyugal, debió recabarse el consentimiento de la esposa, so pena de nulidad del acto, tanto más cuanto que en la escritura se supone que la esposa tenía derechos personales hácia el inmueble; y aún se entregó una pequeña suma para satisfacerlos y transigirlos.

HECHOS.

Como antecedentes de este asunto, tenemos los siguientes:

Por escritura pública extendida en Cuiliacán ante el escribano Don Mariano Ame-

cua, en trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Ingeniero Don Mariano Martínez de Castro hizo donación á la Compañía del Ferrocarril de Sinaloa y Durango de los derechos que el finado Don Pedro Amador tenía en el terreno "La Bandera" con los linderos siguientes: al Poniente con la bahía del mar; al Sur con los terrenos de Iraguato; al Oriente con los de Cabrera; y al Norte con los del Patagón de los Reyes y el estero de Iliameto. Esta propiedad la adquirió el Sr. Martínez de Castro de Rosalfo Espinosa, quien la adquirió de Don Francisco Tirado, heredero de Don Ignacio Tirado, el que hizo la compra á Don Antonio Amador (hijo).

En 15 de Agosto de 1881, en Culiacán, ante el mismo Escribano Amézcua, los Sres. Ingeniero Don Mariano Martínez de Castro y Don Eduardo P. North como apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, otorgaron un contrato que contiene las siguientes cláusulas: 1.ª La Compañía en uso del derecho que en comunidad le pertenece á la misma en el terreno "La Bandera" tomará posesión del que necesita y demande un camino de mil millas— 2.ª Luego que tome posesión procurará los medios de hacer efectiva la expropiación legalmente, para adquirir la propiedad.—3.ª Martínez de Castro promoverá la licitación del terreno, facilitando la Empresa el dinero, ó la empresa pujará el remate á su favor.—4.ª En uno y en otro caso de la anterior cláusula, luego que se adquiriera la propiedad, pertenece á Martínez el veinticinco por ciento en el mencionado terreno, libre de todo gasto y á la Empresa le pertenece el setenta y cinco por ciento, sin contar el terreno que la empresa haya adquirido por expropiación.—5.ª Se dividirá el terreno de "La Bandera" en dos Zonas.—6.ª En la primera Zona todo el terreno que necesite la Empresa para sus oficinas y demás, será de su exclusiva propiedad. En el resto del terreno representará Martínez el veinticinco por ciento.—7.ª En la segunda Zona se concede á Martínez el derecho de comprar á la Empresa el setenta y cinco por ciento con la condición: 1.ª de que pagará como precio de la representación el setenta y cinco por ciento del costo que se hubiese erogado para adquirir todo el te-

rreno; y 2.ª que comprando ó sin comprar, la Empresa tendrá el derecho de vía, pudiendo además usar siempre, sin retribución, de maderas, materiales de construcción, combustibles, bitúmenes y de otras sustancias que produce el terreno naturalmente y la Empresa necesita para uso exclusivo de su objeto.—8.ª Compre ó no Martínez tendrá derecho á la posesión de las cosas y al veinticinco por ciento.

En virtud de este contrato el Sr. Martínez de Castro, previas las promociones y diligencias respectivas, obtuvo remate á su favor del terreno llamado «La Banderilla,» en cantidad de tres mil diez pesos, con los linderos que se expresan á continuación: por el Sur, con la Bahía de Altata; por el Oriente, con terrenos de Cabrera é Iraguato; por el Norte, con el Patagón; y por el Poniente, por el Golfo de Cortés. La escritura de adjudicación del terreno denunciado, fué otorgada por el Juez letrado D. Evaristo Paredes, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante el Escribano D. Eustaquio Buelna.

Por último, en el mismo Culiacán, el Escribano Sr. Ramos Urrea, en seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, protocolizó el testimonio de la escritura, que determina la propiedad que corresponde respectivamente á la Compañía del ferrocarril expresado y al Sr. Ingeniero Martínez de Castro en terrenos de "La Banderilla, ". La escritura inserta es de siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, en la que haciéndose exacta referencia de todas las cláusulas, que á la letra hemos copiado, de la escritura de quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, se hace constar que habiendo cumplido el Sr. Martínez de Castro con verificar la compra del setenta y cinco por ciento de la segunda Zona en las condiciones que marca la cláusula séptima de la referida escritura de quince de Agosto, con los gravámenes impuestos en la misma cláusula, aparece como único dueño de esa parte el Señor Ingeniero Martínez de Castro.

Como un antecedente indispensable, debe figurar la circunstancia de que la Compañía del Ferrocarril de Durango y Sinaloa, cambió de denominación y objeto, trocando su razón social, que era exclusivamente

para un ferrocarril y telégrafo llamado "Sinaloa y Durango," por la razón de "Compañía del Ferrocarril Occidental de México, con línea de vapores en el Pacífico." Esta nueva Compañía comenzó á ejercer los derechos reservados á la Compañía anterior.

DERECHO.

Sobre la primera pregunta.

Si se examinan con algún estudio los derechos que el Sr. Martínez de Castro concedió á la Compañía del Ferrocarril de Durango y Sinaloa, tendrá que convenirse que su clasificación debe encontrarse en la teoría de servidumbres; en ambos constituye aquel gravámen en cosa propia, en uno, en favor de otra propiedad, y en el otro, en favor de la Compañía.

El jurisconsulto Bartolo definió la servidumbre: «servitum est quoddam jus prædio inherens, et ipsius utilitatem recipiens et alterius prædi, jus sive libertatem minuens.» La misma definición dán la ley 1ª, tít. 31, Part. 3ª, y el art. 2,043 del Código Civil de 1870. Este dice: «La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servirse de otra perteneciente á distinto dueño.» El Señor Martínez de Castro al constituir el derecho de vía por su propiedad, en favor de la Compañía expresada, constituyó sin duda ese gravámen de que habla la ley en utilidad del tránsito del Ferrocarril de Durango y Sinaloa.

Más para que toda duda se disipe sobre este particular, séame permitido copiar en seguida y á la letra, la ley 3ª, título 31, Part. 3ª: «Rustica servidumbre es aquella que há un heredamiento en otro, ó esto sería como cuando un ome ha senda ó carretera ó vía en la heredad agena para entrar ó salir en la suya.

Si no se ha tenido dificultad en clasificar uno de los derechos concedido por el Señor Martínez, podía pulsarse alguna al fijar la clasificación legal de las demás concesiones que se hacen á la Compañía, porque no siempre se encuentra con bastante claridad la distinción que hay entre el usufructo y el uso; pero en el caso, salva esta dificultad el sentido bien explícito de las últimas palabras de la séptima cláusula de la escritura de quince de Agosto de mil ocho-

cientos ochenta y uno, al conceder esta cláusula á la expresada Compañía, el uso de maderas, materiales, etc., agrega: "y la Empresa necesite para uso exclusivo de su objeto." Esta limitación, viene con claridad á significar que si la Empresa tiene el derecho de disponer de esos diversos objetos, es como usuario y no como usufructuario. La verdad de esta afirmación se encuentra en las teorías jurídicas y en las disposiciones legales que me permito analizar.

La ley 20, tít. 31, Part. 3ª se expresa así: "La segunda manera es cuando un ome otorga tan solamente en su casa ó en su heredad, ó en otras sus cosas el uso. E tal otorgamiento como éste, non se puede aprovechar del tan llaneramente, aquel á quien es fecho como del usufructo. Porque este que ha el uso tan solamente, non puede esquilmar la cosa, si non en lo que oviese menester para su despensa: así como si le otorgan uso en alguna huerta que debe tomar de la fruta ó de la hortaliza lo que oviese menester para comer él e su compañía, mas no para dar ende a otro nin para vender. Eso mesmo sería si un ome otorgase á otro, uso en su prado ó en su viña ó en otra cosa."

El Código Civil de 1870 en su art. 1,037, prescribe: "El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa agena, los que basten á las necesidades del usuario y de su familia."

La distinción entre el usufructo y el uso, por la que creemos que el derecho de éste se ha concedido por el Sr. Martínez de Castro, se encuentra explicada con claridad en el siguiente párrafo del comentario á la Instituta de Justiniano: «El uso puede definirse bien diciendo: ser el derecho de usar de las cosas ajenas, quedando salva su sustancia. El uso es un derecho, del mismo modo que el usufructo; y las servidumbres prediales son también derechos, y se llaman tales, con respecto á aquel á quien se deben. Es un derecho de usar, pero no de disfrutar, pues aunque el uso viene comprendido en el usufructo, no así éste en aquel, l 14, §1 hoc tit. Usar es emplear y destinar la cosa para percibir de ella aquellas utilidades que pueden percibirse, según su naturaleza, y en esto conviene el uso con el usufructo, pues entre ambos se trata de

percibir las utilidades de la cosa; peor háy la diferencia entre ellos, de que el uso no se extiende á más que á la necesidad y consumo diario del usuario, y el usufructo comprende todos los emolumentos de la cosa; por esto, pues, el uno es sólo el derecho de usar, no empero el de disfrutar. Las demás circunstancias de la definición convienen también al usufructo, pues que el uso de una cosa propia, no se considera por separado, y el usuario debe también cuidar de la cosa de modo que no la consuma, ó muere en otra forma, ni deteriore la causa de la propiedad, afianzando que usará de la misma á juicio de buen varón (tít. 5º, lib. 2. Del uso y de la habitación, Arnoldo Vinnio, tom. 1, pág. 346.)

El Sr. Martínez de Castro es verdad que hizo concesión á la Compañía del Ferrocarril para que dispusiese de la madera, combustibles, etc. que producía su terreno; pero limitó este derecho á las necesidades de la misma Compañía, nunca para disponer mas allá del monte y demás frutos naturales de su propiedad.

¿Pero este uso del monte cómo debería hacerlo la Compañía? Sin duda, de la misma manera que el dueño acostumbraba hacerlo y siempre salvas la sustancia y forma de la propiedad.

Sobre este particular no es fuera de propósito recordar la teoría del Señor Laurent (tom. 6º. Principios de Derecho Civil, pág. 539, § 428,) doctrina que si bien se refiere al usufructo, puede aplicarse al uso, por la semejanza que existe en diversos puntos entre estos dos derechos: "Según la naturaleza de las cosas, todo árbol es fruto, porque todo árbol es una planta. No hay que distinguir si el árbol es mas ó menos antiguo; que tenga cien años ó un año, la edad no cambia la naturaleza de la planta, así como no cambia la naturaleza del animal ó del hombre. La ley está de acuerdo con el orden natural de las cosas, cuando se trata de los derechos de un propietario: todo árbol sembrado en el suelo, pertenece al propietario sin distinción de edad. Pero el Código se aparta de este orden natural cuando se trata de determinar los derechos del usufructuario sobre los bosques. Conforme al derecho común, tal como está prescrito en los artículos 578 á 582, el usufruc-

uario teniendo derecho á todos los frutos debía tener derecho á todos los árboles. Pero este principio no es verdadero de una manera absoluta respecto del usufructuario, como es verdadero respecto del propietario, sino que está limitado por el derecho que el propietario dá al bosque. Hay árboles de que el propietario goza á título de frutos, los corta ya para venderlos, ya para su uso, el usufructuario tendrá el mismo derecho. Hay por el contrario árboles que el propietario no considera como frutos; no los corta, los deja crecer y embellecerse como un ornato del fundo, ó como un capital quo tiene reservado. Puesto que el usufructuario debe de usar como el propietario, no puede cortar el bosque que no tala el propietario; deberá dejarlo para ornato del fundo y no podrá jamás emplearlo de otra manera.

3ª. PROPOSICIÓN.

Salvando el orden que ha llevado el cuestionario, nos encargamos de estudiar la cuestión que contiene esta proposición, porque la segunda que se ha propuesto, supone que la nueva sociedad ha podido hacer uso del derecho concedido á la antigua. Se hace, pues, necesario resolver primero este punto, y para hacerlo debe previamente estudiarse si cuando una sociedad cambia de denominación, objeto y razón social, se entiende que queda extinguida. Esta dificultad quedará salvada con solo fijarse en la naturaleza y esencia del contrato de sociedad.

Desde las Ordenanzas de Bilbao hasta nuestros recientes Códigos de Comercio, se ha entendido por sociedad, la unión de dos ó más personas que ponen en común un capital ó industria, para participarse las ganancias ó sufrir las pérdidas.

Las Ordenanzas de Bilbao en el cap. 10, pár. 1º. definen la sociedad: "Compañía en términos de comercio, es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos á seguir y proseguir juntamente varios negocios por cuenta y riesgo común y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal é industria que cada uno ponga, les pueda per-

tenecer, así en las pérdidas como en las ganancias y al cabo del tiempo que asignen en tal compañía.» El Código de 1870 dá la misma definición: "La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó mas personas, convienen en poner en común un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio."

Como se deduce de estas definiciones, la sociedad debe tener un objeto, y si esto es cierto, no lo es menos que debe tener una razón social, pues ésta la distingue de cualquiera otra sociedad. La razón social significa la persona moral de los asociados y por consiguiente, caracteriza su personalidad, por medio de la que adquiere derechos y contrae obligaciones, ya con los demás socios ya con un tercero.

La razón social, dice Troplong (tom. 1.º, Del contrato civil de sociedad y del comercial, pág. 335, párrafo 360) es el símbolo de la sociedad, es el nombre del cuerpo moral que lo distingue de cada uno de los asociados. Casaregis con razón le llama bien, "nombre social." Cuando la sociedad celebra un compromiso, de este nombre se sirve; cuando debe comparecer en juicio, ese nombre es el que figura.—Como las operaciones de una sociedad comercial en nombre colectivo, pueden ser diversas, no pudiendo estar siempre presentes los asociados; como sucede frecuentemente que unos asociados obran en nombre de los otros, es imposible que intervengan todos y por eso el uso ha establecido una razón social, que bajo un nombre colectivo, comprende á todos los asociados y le dá á uno solo de entre ellos el mismo valor que si todos hubiesen intervenido."

El objeto y la razón social en una Compañía de comercio, son de su esencia; forman requisitos de su existencia. Por esta razón, tanto las Ordenanzas de Bilbao, como los nuevos Códigos de Comercio de 1884 y 1889 exigen que en la escritura de sociedad se consignen necesariamente esos requisitos (párrafo 4.º Cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao, art. 368 del Código de Comercio de 1894 y art. 95 del de 1889), siendo tan interesantes esos requisitos que su omisión causa la nulidad del pacto social (art. 367 Código de Comercio de 1884

y art. 96 del último Código de Comercio de 1889.)

Si es una verdad legal que los requisitos mencionados son de la esencia del contrato de sociedad, puede rectamente deducirse que faltando deja de existir. Esta proposición se confirma al recordar los modos de acabarse la sociedad comercial en nombre colectivo [art. 457 Código de Comercio de 1884 y 133 del de 1889.]

Ulpiano decía (ley 63, § 10. D pro socio) «Solvitur societas..... ex rebus ideoque si res interierit intereunt res, cum aut nullæ relinquantur, aut conditionem mutaveriat."

Esta teoría que se consignó en la legislación romana se encuentra repetida en la legislación francesa.

«Sostengamos que el art. 1867 está restablecido en su verdadero sentido y entremos á los detalles de su aplicación. La sociedad se disuelve por la extinción de la cosa social, como lo hemos dicho en el art. 918. Todo lo que prive á la sociedad de su objeto, la muerte, la destrucción violenta, ruina financiera, expropiación forzada, etc. todo esto se encuentra comprendido en el párrafo 2.º del art. 185." (Troplong tom. 2 pag. 416, párrafo 936.)

Pero también según las teorías de la legislación moderna, variándose la razón social se varía y acaba la sociedad. Así lo asienta el mismo Troplong en su obra citada, pág. 429, párrafo 958.

Resuelta la dificultad que presentaba la segunda parte de la pregunta, la primera se resuelve ocurriendo solo á las doctrinas elementales sobre las obligaciones.

«Animadvertendum est, decía la ley 27, §4, D. d. pactis) ne conventio in allia re facta aut cum allia persona, in allia re aliave persona noseat,» principio que se encuentra consignado en el art. 1,393 del Código Civil de 1870 "Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan."

La razón de esta prescripción la da el Sr. Pothier (Tratado de obligaciones tomo 2.º, pág. 46). La razón de este principio es evidente. La obligación que nace de los convenios y el derecho que de ellos resulta, están formados por el consentimiento y concurso de las voluntades de las partes; ella

no puede ligar á un tercero ni darle derecho á éste, cuya voluntad no ha concurrido á formar la convención.»

En vista de esta doctrina y de la ley expresada, sería una temeridad asegurar que la obligación contraída por el Sr. Martínez de Castro con la Compañía antigua pueda exigirse por la nueva Compañía. Ese vínculo de derecho, como definía á la obligación el Derecho romano, sólo ligó al Señor Martínez y á la Compañía del Ferrocarril de Durango y Sinaloa: por consiguiente, sólo á ésta correspondía el derecho de exigirlo.

SEGUNDA PROPOSICION.

La respuesta negativa á esta pregunta es una consecuencia necesaria de la resolución que se ha dado á la cuestión que contiene la tercera pregunta. Ninguna obligación pudo existir, como ya se ha demostrado, entre el Sr. Martínez de Castro y la nueva Compañía. Si no existió obligación alguna, tampoco puede suponerse la existencia de un derecho.

Más ya que se indica en esta proposición el punto sobre prescripción, no será fuera del caso ocuparse de él.

La servidumbre de senda ó vía se considera conforme á la ley (art. 1048 del Código Civil de 1870), como discontinua; y respecto de esta clase de servidumbres, prescribe el art. 1,157, § 2º, que se extinguen por el no uso de veinte años si hubiese buena fé, y de treinta si no la hubiese, contados desde el día que dejó de usarse, por haber ejecutado el dueño del predio sirviente, acto contrario á la servidumbre ó por haber prohibido que se usara de ella.

Con relación al derecho de uso, ó sea á la desmembración de la propiedad del otorgante, hay que notar que el art. 1,036 del Código Civil de 1870, ordena que prescriba éste en el caso prevenido en el § 5º, artículo 1,026; es decir, conforme se prescriben los derechos reales (arts. 1,194 y 1,195.) Dicen éstos á la letra: "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala en treinta." "En los mismos plazos y en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres vo-

luntarias." Pero como se trata en el caso de una prescripción negativa, hay que tener presente el art. 1,200 del mismo Código Civil, que dice: "La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse.

Juzgo que estas diversas disposiciones legales, fundan nuestra opinión de que no basta que en el caso se haya dejado de usar de la vía ó de las otras concesiones por diez años, para que se entiendan prescritos los derechos respectivos. (Se entiende siempre que ésta resolución se refiere á la antigua Compañía.

CUARTA PROPOSICION.

La cuestión que entraña ésta proposición, se resuelve con sólo tener presentes las disposiciones legales siguientes; el artículo 1,036 del Código Civil de 1870, previene que es aplicable á los derechos de uso lo dispuesto en el art. 993 que á la letra dice: «El usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado . . . 2º. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus acciones al extinguirse el usufructo, no empeoradas, ni deterioradas por su negligencia.»

Como se ve por esta disposición, una de las obligaciones del usuario, antes de entrar al goce de la cosa, es prestar la caución correspondiente.

QUINTA PROPOSICION.

Para contestar á esta pregunta, deben tenerse presentes las reglas para la interpretación de los contratos, y además la literal significación de las palabras de que se usa en la cláusula.

Para precisar la obligación contraída, es necesario conocer la intención y voluntad de las partes contratantes. "In conventionibus contrahentium, voluntatem potius quam verba spectari placuit (ley 219 § De verbor sig-nif)." "Semper in stipulationibus et in cæteris contractibus id sequimur quod actum est (ley 34, ff. de Regules juris)

¿Cuál ha sido en la cláusula séptima la voluntad de los interesados;? ¿han pretendido

que la Compañía del Ferrocarril de Durango y Sinaloa goce del uso constituido en esa cláusula sin tiempo limitado, ó lo que es lo mismo, se ha pretendido que durante la existencia de esa Compañía goce del uso constituido en su favor?

No parece fuera de propósito para contestar á esta pregunta recordar la significación gramatical y etimológica de la palabra de que se usa en la cláusula séptima.

«Siempre. En todo y en cualquier tiempo, en toda ó en cualquiera época. Todas las veces que. cuantas veces etc., con tal que y toda vez—jamás, ó perpetuamente, por todo tiempo, de una manera perdurable, interminable, eterna. (Diccionario Castellano).

«Siempre.—jamás. Modo adverbial. —todas las veces que, euantas veces, con tal qué—por siempre, perpetuamente.—Sinonimia.—Siempre, perpetuamente, continuamente.—Siempre y perpetuamente se refieren á la existencia; continuamente se refiere á la acción.—Siempre, no indica tanto como perpetuamente la relación entre la duración y las cualidades esenciales del sugeto, y así decimos que las caravanas atraviesan siempre y no perpetuamente el desierto. Perpetuamente encierra un sentido absoluto; el de siempre, puede ser condicional, como: siempre que te llaman te escondes; siempre que te veo te escondes.»

«Siempre, continuamente,—lo que se hace siempre, se hace en todo tiempo y en toda ocasión; lo que se hace continuamente se hace sin interrupción. (Diccionario Etimológico.)

Si se atiende á la significación gramatical y etimológica de la palabra «siempre," de que se usa en la cláusula séptima; á que los interesados no han pretendido variar de modo alguno ese sentido; á que la obligación dura hasta que deja de existir la sociedad en la que se contrajo, sin haber subrogáúose los derechos sociales en terceras personas; á que en el caso se extinguió la Compañía de Durango y Sinaloa, debe resolverse que la palabra "siempre" de que se usó en el contrato, significa la duración del derecho de uso de que se trata por todo el tiempo que la Compañía expresada existiese.

Esta y el Sr. Martínez de Castro celebraron una enagenación con la limitación de que el enagenante permitiese el derecho de uso. A esa limitación no se puso condición alguna, así es que el adverbio siempre debe referirse á la existencia de la Compañía.

SEXTA PROPOSICION.

Ésta dice: «¿Al adquirirse el inmueble y gravarse con el uso de maderas, etc., por el representante legal de una sociedad conyugal, debió recabarse el consentimiento de la esposa so pena de nulidad del acto, tanto más, cuanto que en la escritura se supone que la esposa tenía derechos personales en el inmueble y aún se entregó una pequeña suma para satisfacerlos y transigirlos?

La contestación afirmativa que debe darse á esta pregunta, está fundada en la ley. El art. 2,158 dice: "Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enagenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer; y el art. 1,141, § 6.º, conceptúa como bienes del fondo social, los adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común.

Así es que, habiendo el Sr. Martínez de Castro gravado con el derecho de uso el terreno de «La Bandera,» el que fué adquirido por la sociedad conyugal [así debe suponerse conforme al espíritu del artículo 2152 del Código Civil de 1870], debió hacerlo con el consentimiento de la señora su esposa; teniendo que haberlo hecho por otra razón mas poderosa y era la de que la expresada señora, tenía parte de la propiedad del terreno.

Las multiplicadas atenciones del que suscribe, no le han permitido ser mas extenso, como lo hubiera deseado, al emitir esta consulta; pero cree que ha llenado el objeto que al hacerla se propuso el ilustrado Sr. Martínez de Castro.

México, Diciembre 14 de 1894.

LIC. A. VERDUGO.

Me adhiero por completo á la respetable opinión del Sr. Lic. Verdugo.

LIC. FERNANDO VEGA.

SECCION CIVIL.

ESTADO DE MICHOACAN. (1)

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE ZAMORA.

Juez: C. Lic. V. García.
 Secretario: „ „ P. L. García.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—¿Cuáles son los requisitos que deben de llenarse, para que sea procedente?

IDEM.—¿El año dentro del cual debe intentarse el interdicto, ha de contarse desde la fecha en que haya comenzado la construcción de la obra, ó bien desde el día en que ésta se haya terminado?

IDEM.—¿Una vez demostrado que la construcción de la obra, no daña los intereses del actor, éste no ha probado su acción y cabe de pleno derecho la absolución del demandado?

COSTAS.—¿Procede la condenación en costas, de oficio, ó solamente cuando así se solicita del Juez y en los casos que la ley señala?

(Continúa.)

IV: que la zanja del Convento está obstruida por un bordo que se haya situado en el límite de los terrenos "Las Paredes" y de D. Miguel Mora. y por otro bordo que está construido dentro de los terrenos de éste último señor. V: que el bordo ó de que de la cuestión se construyó en los meses de Febrero á Mayo del año de mil ocho, cientos noventa y tres y solo sirve para dar paso al ganado, cuando el terreno se pone fangoso, sin que sirva para represar las aguas que pudieran correr por la zanja del Convento, y, por último, que ese dique no puede producir las minaciones de que se queja el actor. Esos testigos fueron repreguntados y tachados por la parte actora, conforme á su escrito relativo que obra en el cuaderno de sus pruebas. Segundo: Inspección judicial; cuya diligencia, tuvo lugar el día veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro con asistencia de las partes y de los peritos que éstas nombraron, Ciudadanos Porfirio Vargas y Epifanio Méndez, haciéndose constar en el acta que se levantó con fecha 30 del mismo: I: la existencia de un canal á que el actor llama de "La Culebra" y de «La Luz,» y el demandado brazo del río "Duero," cuyo canal es según el dictámen de los peritos, artificial y su construcción data de más de cuarenta años. II: que como á las seiscientas varas del puente de la casa que está sobre el canal de «La Luz,» el que llama el demandado brazo del "Duero," hacia la márgen derecha y con dirección Noroeste N. O. parte un caño natural que tiene como quince varas de ancho y una de profundidad, cuyo caño está comunicado enteramente del canal de «La Luz» por un bordo y dos contravallados. III: que á

distancia como de cien varas del ángulo N. O. del terreno de D. Miguel Mora, parte de la márgen izquierda del canal de "La Luz" con dirección S. E. el caño del "Capulín" en comunicación con una sangría, la cual se abre á voluntad del dueño del terreno Don Miguel Mora, según afirmaron el perito Méndez y Don Bernabé Gutiérrez. Esta sangría está abierta sobre un bordo antiguo que forma la márgen izquierda del canal de "La Luz," cuyo bordo levantado sobre el cauce del caño del «Capulín» lo obstruye en toda su extensión, menos en lo que comprende la sangría, que tiene de ancho media vara en su base y una vara en la parte superior. IV: que en comunicación con el canal de «La Luz» ó brazo del «Duero,» está un vallado que sigue la línea divisoria de los terrenos de Mora y Ochoa, en cuyo punto de comunicación existe un deslave como de doce varas sobre el terreno de «Las Paredes,» cuyo deslave parece producido por el paso del ganado. V: que en el punto de comunicación del canal y vallado expresados, corre el agua por el canal con dirección de Oriente á Poniente y no se ve si corre de Norte á Sur por el vallado en razón de que la superficie del agua está cubierta de plantas acuáticas. VI: que el canal tiene veinte varas de ancho y conserva esta anchura hasta la loma de las Pajitas y el vallado tiene solo ocho varas, teniendo éste en lo general mayor profundidad que aquel. VII: que al terminar el terreno de «Las Paredes» termina el bordo izquierdo del Canal de «La Luz,» y en la de adelante sigue solo ese canal formado con el bordo derecho y con una sensible elevación de terreno que tiene á su márgen izquierda y se llama loma de las Pajitas, encontrándose agua corriente por dicho canal hasta una distancia como de cien varas, pasadas las cuales se encuentra otro trecho igual del canal referido enjuto y que el expresado canal sigue en la forma referida hasta la laguna de Pajacuarán. VIII: que el canal de «La Luz,» en la extensión que comprende desde el puente de la casa hasta la loma de las Pajitas, no tiene en su bordo izquierdo bocas ó aberturas ni naturales ni artificiales por donde pueda escaparse el agua. IX: que el dique de la cuestión se apoya en uno de sus extremos en unos pequeños cerros ó elevaciones del terreno y en el otro en el bordo de un vallado: que el dique obstruye el cauce del caño del "Capulín," que está formado por una depresión natural del terreno, y que en la fecha de la inspección judicial estaba enteramente seca. X: que sobre el mismo cauce

(1) Véase el número anterior, pág. 372.

del «Capulín,» existe un bordo antiguo, aunque con recientes reparaciones que impide que corra por dicho cauce, el agua que viene del canal de «La Luz,» por el vallado divisorio que existe entre «Las Paredes,» y el terreno de Mora de que ya se ha hablado, cuyo bordo formando un angulo recto continúa hasta tocar la márgen izquierda de dicho canal de «La Luz.» XI: que al lado Oriente del vallado divisorio, entre los terrenos «Las Paredes» y de Mora existe un bordo antiguo como de tres varas de altura que obstruye por completo el cauce del caño del «Capulín» en terrenos de Don Miguel Mora. XII: los peritos que concurrieron á la diligencia estuvieron conformes en que el dique de la cuestión no perjudica los terrenos «La Luz,» siempre que las aguas se encausen por el canal de este nombre ó brazo del «Düero,» levantándose un bordo á su márgen izquierda en el terreno de «Las Paredes,» y que intercepta por no tener compuertas las aguas que pudieran correr por el repetido caño del «Capulín,» sin ponerse de acuerdo respecto de las fechas de la construcción de dicho dique.

Resultando: La parte actora recusó con expresión de causa al Juez de los autos Lic. Jesús E. Victoria, y estando sustanciándose el incidente de recusación, cambió el personal del Juzgado, por lo que aquel incidente quedó sin concluirse, y habiéndose avocado el suscrito el conocimiento del juicio, se mandó hacer publicación de las pruebas rendidas por las partes, alegaron éstas de su derecho, y se les citó en seguida para sentencia por auto fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado que quedó notificado el día tres de Diciembre siguiente. Se decretó para mejor proveer que el Ingeniero D. Pablo Peña Groth practicara los reconocimientos periciales y resolviera ó contestara á las cuestiones que le propuso el Juzgado en auto fecha trece de Marzo próximo pasado, señalándose para que tuviera lugar la diligencia con citación de las partes y del personal del Juzgado, el día veinte del mismo mes, de cuya diligencia se levantó el acta que obra en autos. El mencionado Señor Ingeniero rindió su dictámen con fecha veintinueve del citado Marzo, sentando en él las siguientes conclusiones: I que el canal de «La Luz» ó brazo del Düero sirve para el desagüe natural de las tierras del rancho de «La Luz»: II que el caño del Capulín no sirve para el desagüe natural de dichas tierras por estar obstruido su cauce con un bordo de antigua construcción: III que el dique de la cuestión no impide el curso de

las aguas por el caño del Capulín en razón de que las que pudieran correr están detenidas antes de llegar á él por un bordo que está al lado Oriente del vallado divisorio de las «Paredes.» IV: que el relacionado dique de la cuestión nunca puede hacer subir las aguas á un nivel tal que las haga rebalzar ó retroceder sobre los terrenos de «La Luz». V: que el agua que pudiera hacer retroceder el dique no es causa de las minaciones que hay en los terrenos de «La Luz; y VI que esas minaciones no pueden producir ni leves perjuicios en dichos terrenos por la existencia de los contravallados que las defienden. Practicada la diligencia pericial de que se ha hecho mérito es llegado el caso de fallar lo que corresponde.

Considerando. El interdicto prohibitorio llamado denuncia de obra nueva compete en uno de sus casos, al particular que se cree perjudicado en sus propiedades ó derechos por la construcción de la obra, y así, para que se confirme la suspensión que de ella se decreta provisionalmente, es preciso que la acción se haya hecho valer por el propietario ó legal poseedor del inmueble ó derechos perjudicados; que se intente esa acción antes de un año de concluida la obra; que ésta sea nueva en el sentido que la define la ley, y que se cause con su construcción perjuicio grave al denunciante—arts. 1111, 1112, 1174, y 1176 del Código de Procedimientos Civiles y leyes 1ª y 12 del tít. 32, Part. 3ª—

Considerando. El derecho con que hicieron valer su acción los Sres. Méndez Arceo consta acreditado en autos, pues con las declaraciones de los testigos examinados á su instancia durante el término de prueba justificaron que poseen á título de herencia la hacienda de «La Luz,» inmueble al que se estima perjudicado con la construcción de la obra nueva, y tanto por esa prueba que acredita la posesión, y no en precario de dichos Señores, como por que el demandado Sr. Ochoa, estuvo conforme con ese punto de la demanda y no ha desconocido ni objetado el carácter de poseedores de «La Luz» con que gestionan en este juicio los Sres. Méndez Arceo, se tiene por cierto que la acción fué intentada por parte legítima, siendo incontrovertible el derecho que tuvieron los actores para que esa acción la dedujera en su nombre el Sr. Lic. Hilario Alvarez como su mandatario jurídico—arts. 79 y 757 del Código de Procedimientos Civiles.—

Considerando. La parte actora justificó también que el dique de la cuestión tiene de cons-

truido menos del año que la ley señala para reclamarla por medio de este interdicto, pues á ese efecto rindió prueba testimonial que por reunir los requisitos exigidos por el art. 757 del Código de Procedimientos Civiles merece entera fé. En efecto, los seis testigos examinados á instancia del actor depusieron al contestar la pregunta veintidos del interrogatorio relativo, que el expresado dique se construyó en Junio de mil ochocientos noventa y tres, en cuyo mes vieron trabajar en él, y aunque esos testigos se repreguntaron, y aún se rindió prueba en contrario por el demandado, las repreguntas no dieron el resultado apetecido porque los testigos las negaron y la prueba en contrario no merece fé en este punto, no solo porque los testigos no dán una razón fundada de su dicho, sino porque su testimonio no es preciso, toda vez que afirman en general que el dique se construyó en Febrero y Marzo de mil ochocientos noventa y tres, lo que no excluye el hecho de que se haya concluido en Junio, debiéndose contar el año para denunciar la obra nueva, no desde que ésta comienza á construirse sino desde que se concluye—art. 1111 del Código de Procedimientos Civiles.—Además, esa prueba del demandado está en contradicción con lo que se asentó en la acta de inspección ocular y con el dictámen de los peritos que asistieron á esa diligencia, pues en aquella acta el Juzgado hizo constar de acuerdo con los peritos, que el dique aún no estaba terminado en esa fecha—Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro—y eso mismo asentó la Secretaría al hacer constar el estado de la obra cuando se decretó la suspensión de ella. Tal contradicción destruye la prueba testimonial aducida sobre ese punto por el demandado porque los testigos no merecen fé cuando por otros medios legales se justifica que no son ciertos los hechos sobre que deponen, es decir, cuando se les convence de error ó de falsedad.

Considerando. Atentas las constancias de autos, y sobre todo, la conformidad de las partes sobre el particular, el dique de referencia debe reputarse obra nueva; pues se construyó enteramente de nuevo, sacándola de cimientos, ó como dice la ley de partida: "Labor nueva es toda obra que es fecha y ayuntada por cimientos nuevamente en suelo de tierra. . . ." estando en tal caso lo de la cuestión sobre cu-

yo punto no hay controversia por estar conformes ambas partes en darle tal carácter.

Considerando. Es requisito indispensable que la obra denunciada como nueva perjudique á un particular ó al comun, para que prospere el interdicto; y este importante punto, el capital del litigio, no se probó por el actor como era de su deber. En efecto, analizando las pruebas aducidas á tal respecto, se ve que la testimonial es ineficaz, porque aunque los testigos examinados á instancia de los Sres. Méndez Arceo, afirman al contestar las preguntas de la novena á la décima cuarta del interrogatorio, fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, que las aguas que conduce el canal de La Luz ó brazo del Duero, descargan naturalmente por el terreno de Las Paredes, mediante el caño del Capulín que les sirve de cauce hasta llevarlas á la zanja del Convento y laguna de Pajacuarán; tal afirmación queda destruida con el hecho incuestionable porque de ello dió fe el Juzgado, y lo asienta el Ingeniero Peña y Groth en su dictámen, que dicho caño está del todo obstruido antes de entrar al terreno del Sr. Ochoa, por un bordo antiguo que hay en el terreno de D. Miguel Mora y por el bordo Oriente del vallado divisorio que existe entre este terreno y aquél. No corriendo pues las aguas por todo el cauce del Capulín, dentro del terreno de las Paredes, el dique de la cuestión no es la causa de que se detenga, y como consecuencia, no es tampoco la causa de las minaciones en las que se hace consistir el perjuicio.

(Continuará.)

AVISO A LOS SUSCRIPTORES DE ESTE SEMANARIO

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha surgido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho," "y esto sin alterar su precio," un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, para lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el «Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial» por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.—LA REDACCION.